Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Ynoa O. y compartes.
Abogados:	Lic. Genaro De la Cruz Figueroa y Licda. Milagros Milsa Lugo D.
Recurridos:	Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos.
Abogados:	Licdas. Soraya Ismery Tavarez Roja y Josefina Alt. Cabral Hurtado.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Francisco Ynoa O., Ing. Rafael Olmedo Méndez Núñez, Ing. Sobeida Castellanos, Sra. Dromitila Inoa A., Ing. Ana María De la Cruz, Dra. Ramona Noboa Rodríguez, Sr. Edwin White y Sra. Maribel Pimentel, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0003784-0, 001-0124964-7, 001-0448588-3, 048-0037227-0, 001-0790503-6, 001-0723618-4, 001-0112619-1 y 013-0038804-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2da., Residencial María Josefina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Genaro De la Cruz Figueroa y Milagros Milsa Lugo D., abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Genaro De la Cruz Figueroa y Milsa Lugo D., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0618067-2 y 001-0837917-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2013, suscrito por las Licdas. Soraya Ismery Tavarez Roja y Josefina Alt. Cabral Hurtado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0136738-1 y 001-0237790-0, respectivamente, abogadas de los recurridos Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis Sobre Derecho Registrado (Deslinde) en relación a la Parcela núm. 164-Ref. del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 309378955714, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 9 de febrero del año 2011, la sentencia núm. 2011-0602, cuyo dispositivo se le como sigue: "**Primero:** Se aprueba el deslinde dentro del ámbito del Solar 164-Ref.-32 del Distrito Catastral 2 del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Teolinda Hernández Berroa, y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 28 de agosto del 2008, resultando la Parcela 309378955714, con una superficie de 182.45 metros cuadrados; **Segundo:** Ordena que el Registro de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada que ampara los derechos de Ramiro V. Caamaño Jiménez, Cédula de Identidad núm. 001-0778016-5; Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos, Cédula de Identidad núm. 001-0826218-9, dentro del ámbito del Solar 164-Ref.-32, Distrito Catastral 2; b) Expedir Certificado de Título de propiedad sobre la Parcela 309378955714 con una superficie de 182.45 metros cuadrados a favor de Ramiro V. Caamaño Jiménez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, Cédula de identidad núm. 001-0778016-5, domiciliado y residente en Av. 27 de Febrero No. 583, Edif. Charogman, Apto. 203, Los Restauradores, Distrito Nacional, y Pilar del Carmen Rodríguez De los Santos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad núm. 001-0826218-9 y emitir el correspondiente Certificado de Título Original, libre de cargas y gravamen; **Quinto:** Advertencia: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional: Este Tribunal no ha podido verificar el estatus jurídico registral de la constancia anotada que ha sido deslindada, por falta de depósito de la correspondiente certificación, por lo que, se instruye para que, de existir algún obstáculo registral para la ejecución de la presente sentencia, en cuanto a la titularidad o en cuanto a las áreas aportadas en constancia anotada y que han dado como resultado la parcela que se aprueba, se Ordena archivar este expediente, hasta tanto el impedimento sea subsanado por los interesados"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 31 de Julio del año 2013, la sentencia núm. 2013-3353, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** *Se Acoge en cuanto a la Forma y se Rechaza en cuanto al Fondo el Recurso de Apelación de fecha 7 del mes de agosto del año 2012, incoado por las Licdas. Margarita Encarnación Méndez, Evelyn Antonia Abreu y Nilsa Lugo, quien actúa en representación de los señores Francisco Ynoa O., Rafael Ormedo Méndez Núñez, Sobeida Castellanos, Domitila Inoa A., Ana María De la Cruz, Ramona Noboa Rodríguez, Edwin White y Maribel Pimentel contra la sentencia núm. 20110602, de fecha 9 de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la Parcela núm. 164-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional (Resultante núm. 309378955714);* **Segundo:** *Se Acogen las conclusiones formuladas por la parte recurrida señores Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez de los Santos a través de sus representantes legal, por reposar en pruebas legales;* **Tercero:** *Se declara inadmisible el Recurso de Apelación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* **Cuarto:** *Se Confirma la sentencia núm. 20110602, de fecha 9 de febrero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con modificación en el ordinal quinto;* **Quinto:** *Se Aprueba los Trabajos de Deslinde practicados por la agrimensora Teolinda Hernández Berroa, codía 5287, dentro del ámbito de la Parcela núm. 164-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional (Resultante núm. 309378955714), con una extensión de 182.45;* **Sexto:** *Se condena en costas del proceso a los señores Francisco Ynoa O., Rafael Ormedo Méndez Núñez, Sobeida Castellanos, Domitila Inoa A., Ana María De la Cruz, Ramona Noboa Rodríguez, Edwin White y Maribel Pimentel a favor de las Licenciadas Josefina Alt. Cabral Hurtado y Soraya Ismery Tavarez Roja, quien las avanzó en su totalidad;* **Séptimo:** *Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia Anotada del Duplicado del Certificado de Título marcado con el núm. 85-6030, expedido a favor de los*

señores Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez de los Santos, con una extensión superficial de 182.45, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 164-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional; b) Expedir el correspondiente Certificado de Título a favor de los señores Ramiro V. Caamaño Jiménez y Pilar del Carmen Rodríguez de los Santos, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778016-5 y 001-0826218-9, domiciliados en esta ciudad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente: **Único Medio:** "Falta de ponderación de las pruebas aportadas";

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 1º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto";

Considerando, que, el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de la casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de Diciembre del 2008, prescribe que en las materias civil, comercial inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del análisis del memorial de casación, suscrito por la parte hoy recurrente, Ing. Francisco Ynoa O., Ing. Rafael Olmedo Méndez Núñez, Ing. Sobeida Castellanos, Sra. Dromitila Inoa A., Ing. Ana María de la Cruz, Dra. Ramona Noboa Rodríguez, Sr. Edwin White, Sra. Maribel Pimentel, se desprende de sus atendidos, de manera sucinta, que sus agravios consisten en que no le fueron ponderados sus elementos de prueba presentados por ante la Corte a-qua, conociendo el proceso en toda su extensión, lo cual es un deber de dicho Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 126, de la ley o reglamento no identificado; en que expresa que el Tribunal Superior de Tierras dispone de una revisión de oficio obligatoria, y que debe permitirla en audiencia pública, oral y contradictoria; obligándola a citar a todos los interesados para ser oídos; que el doble grado de jurisdicción es un principio consagrado en la Constitución dominicana;

Considerando, que, sigue expresando la parte hoy recurrente en casación, que se está frente a un caso de flagrante violación al legítimo derecho de defensa contra ellos, esto en virtud de lo que establece el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José);

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación expuso su crítica, relativa a que es obligación del Tribunal Superior de Tierras citar a todos los interesados, y alega que ha sido violentado el derecho de defensa, sin establecer de manera clara, y concisa en qué forma o aspecto la sentencia recurrida adolece de dicha falta; de no establecer quien o quienes, no obstante ser partes, no fueron citados, no comparecieron y no pudieron presentar sus medios de defensa; máxime cuando se comprueba en la sentencia hoy impugnada, la comparecencia y participación de ellos en las audiencias celebradas ante los jueces de fondo y la presentación de conclusiones al fondo de los hoy recurrentes en casación;

Considerando, que asimismo, conforme a los argumentos presentados por la parte hoy recurrente como agravios de la sentencia hoy impugnada, se evidencia que la misma corresponde más bien a una crítica general y vaga a lo decidido, sin indicar de manera clara y precisa cuales elementos de prueba o documentos probatorios sometidos por ellos no fueron ponderados, además no indica ni fundamenta la parte recurrente, las razones por las cuales ha entendido que la Corte a-qua no ha dado cumplimiento al efecto devolutivo del recurso; en consecuencia, no se extrae del documento o memorial de casación de que se trata, algún agravio que permita a

esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el presente recurso de casación y comprobar en la especie si ha sido o no violada la ley o algún principio de derecho; por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Ynoa O., Rafael Olmedo Méndez Núñez y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 31 de Julio del año 2013, en relación a la Parcela núm. 164-Ref., del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 309378955714, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.